

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
9 DE DICIEMBRE DE 2014
ACTA NO. TEEM-SGA-037/2014**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con quince minutos, del día nueve de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Presente.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

Señor Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-006/2014, promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de Acuerdo de Pleno sobre el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2014, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quien esté por la afirmativa, sírvase manifestarlo. Aprobada por unanimidad. Licenciada Olguín Pérez, continúe con el desarrollo de la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrado Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-006/2014, promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretario Licenciado Héctor Rangel Argueta sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su permiso Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al expediente identificado con la clave TEEM- JDC-006/2014, que propone la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.- - - - -

En el presente caso, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar solicita la intervención de este órgano jurisdiccional por la vía del *per saltum* en razón de que, no existe recurso intrapartidario para la impugnación del acto reclamado y que de existir, no es el medio idóneo para la reparación integral de sus derechos que le fueron vulnerados.- - - - -

Contrariamente a lo señalado por el actor, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo hecho en el proyecto, se advierte que en la especie, sí existe un procedimiento accesible, efectivo, útil o apto, así como oportuno o pertinente, para tutelar sus derechos que dice lesionados, pues sostener lo contrario, haría nugatorios los derechos y obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional para velar por el exacto cumplimiento de la normatividad intrapartidaria legal y constitucional, en detrimento de los derechos político-electorales de dichos militantes.- - - - -

A su vez, en el proyecto, se considera que sí puede iniciarse un procedimiento, pues dichos elementos están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos y demás documentos básicos de los partidos políticos, que rigen y están obligados a cumplir todos y cada uno de los entes políticos, teniendo siempre presente la protección, el respeto y las garantías de los derechos fundamentales, así como, sus derechos y obligaciones y la de sus miembros, y con ello velar por las instancias y medios de defensa intrapartidarias que salvaguarden su vida interna. - - - - -

Luego, al quedar demostrado en el proyecto que se actualizaron cada uno de los referidos requisitos, el actor tiene la obligación de agotar la instancia previa a este órgano jurisdiccional y al resultar improcedente la vía del *per saltum*, se propone reencauzar el presente juicio ciudadano al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente y ésta resuelva lo que en derecho proceda. - - - - -

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia; tiene el uso de la voz Magistrado Ignacio.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GOMÉZ.- Si gracias señor Presidente, compañeros Magistrados, personal que nos acompaña.-----

Muy brevemente, en este primer momento nada más para precisar, adicionar algunas cuestiones que puntualmente nos hace el señalamiento Héctor en la cuenta, muy concretamente ¿qué estamos proponiendo en el proyecto?, bueno, como se acaba de mencionar estamos proponiendo reencauzar este caso, el escrito que presenta el ciudadano hacia las instancias internas del Partido Acción Nacional. ¿Por qué lo proponemos?, porque desde nuestra perspectiva, no se actualizan los elementos para el *per saltum*, o sea, para brincar propiamente la instancia. en este caso la instancia intrapartidaria, en otras palabras, no se agotan precisamente las instancias internas de los partidos políticos o en otras palabras, no se cumple con el principio de definitividad.-----

¿Por qué no se actualiza, desde nuestra perspectiva, el *per saltum*? Bueno como bien lo dice Héctor, la interpretación tras va la Constitución a, en este caso, la Convención Americana, la Ley General de Partidos Políticos, los estatutos del PAN, el Código de Ética del Partido, el Reglamento de Aplicación de Sanciones y el Reglamento Interno del PAN, creemos que con ello, por un lado, existen procedimientos intrapartidistas, estos procedimientos son accesibles, son efectivos, son útiles, son aptos, oportunos y pertinentes, es decir, hay los elementos, hay la posibilidad que este ciudadano, primero resuelva estos asuntos en la instancia interna y, si es el caso, pudiese acudir a esta instancia jurisdiccional.-----

Por tanto ¿qué procede?, pues como lo acabo de decir, agotar precisamente estas instancias y cumplir para ello con el principio de definitividad. Ahora ¿por qué remitirlo al Partido Acción Nacional? Primero, ahí es obviamente donde se tiene que resolver, pero además dejamos que sea concretamente esta instancia partidista, quien tome las determinaciones que correspondan en su momento, es decir, dentro de su propia normativa y respetando su derecho de auto-organización, incluso es uno de los criterios que nos impone la propia Ley de Justicia y la Convención Americana, ellos toman la decisión en cuanto al cauce y a la dinámica que le quieran dar, evidentemente, a ese asunto.-----

No pasa inadvertido, nada más lo comento y lo dejo como elemento para la reflexión, que incluso los propios involucrados dentro de este asunto reconocen la existencia de la instancia intrapartidaria, o sea, por un lado el actor acude pero *per saltum*, es decir, implícitamente reconoce que hay una instancia interna pero desde su perspectiva no es la instancia idónea y por eso acude al propio tribunal, pero además, tanto el denunciado, como el secretario del partido, al momento de dar respuesta a el informe circunstanciado, ellos mismos precisamente también hacen valer ese argumento diciendo y señalando que no se agotaron las instancias internas y que en todo caso, precisamente se debió de haber agotado, concretamente uno de ellos dice: no existe en los archivos de este Comité, escrito de la Comisión de Orden de nuestro partido quien es la autoridad facultada para resolver los conflictos entre militantes del Partido Acción Nacional; luego por otra parte, dice: es evidente que no agotó las instancias partidistas, requisito indispensable antes de acudir ante un JDC, pero no consideramos que el supuesto daño sea irreparable para invocar evidentemente

esta figura, y otro de ellos dice: mucho menos es válido invocar la vía del *per saltum*, ya que en ningún momento se agotaron las instancias partidistas como lo marca nuestra norma interna y no debe de argumentar que los tiempos para invocarlas afectarían el supuesto daño a lo no señalado.- - - - -

Es decir, ambos, insisto, las partes reconocen la existencia de esos mecanismos, es un tema que se queda solamente en el plano procesal, aquí no estamos en la propuesta que presentamos de la ponencia, no estamos haciendo referencia, ni nos adelantamos a determinar si se dieron los hechos o no se dieron, cómo se dieron, cuándo se dieron, quién los hizo, si los hicieron o no los hicieron, etcétera, repito, esto es un tema procesal, en donde decimos aquí no es, en todo caso tendrás que acudir al interior de tu partido, ahí resolverás el asunto y ya sobre lo que resulte pues entonces ya de alguna manera, veremos. Gracias señor Presidente.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente, con permiso de los Magistrados.- - - - -

Me llama la atención la participación de nuestro compañero el Magistrado Ignacio Hurtado y quiero manifestar que no comparto el sentido del proyecto que se presenta, exclusivamente en la parte que se refiere a que se asume la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para ello me sujeto a lo siguiente:- - - - -

En el proyecto que se nos presentó, se establece que los hechos denunciados por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se consideran materia electoral por los siguientes y cito: “por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que en el marco del debate al interior del partido político se inconforma con las declaraciones realizadas por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, durante la rueda de prensa del diez de noviembre de dos mil catorce, lo cual asegura menciona su derecho al honor, reputación, así como su imagen pública pretendiendo por tanto, una reparación integral a sus derechos humanos, a fin de que este Tribunal en vía *per saltum* otorgue medidas de no repetición y de apologías públicas por parte de la autoridad intrapartidaria señalada”, esto es lo que se determina para asumir la competencia de este Tribunal para conocer el asunto, el asunto de mérito. - - - - -

En mi concepto, este Tribunal no debe asumir la competencia para conocer el presente medio de impugnación como juicio ciudadano, ello porque no cumple los supuestos de procedencia de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado, tampoco se encuadran los supuestos que contemplan la suplencia electoral para la procedencia del referido juicio, es decir, en el estado de Michoacán la procedencia del juicio ciudadano, será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones de sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares y asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como las relativas a las vertientes establecidas en la jurisprudencia electoral.- - - - -

Ahora del análisis del escrito de demanda promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se advierte que se controvierten las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de su persona, lo cual a su decir, y lo reitera, afecta el derecho al honor causándole graves lesiones a la imagen pública que ostenta, poniendo en duda su honestidad y honradez y violando la presunción de inocencia en el ámbito extraprocesal. Esto, en mi opinión, el origen de las pretensiones del denunciante se sustentan en un daño moral, que a concepto de la autoridad señalada como responsable provocó en su persona, cuestión que a mi criterio no puede dirimirse por medio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no vulneran los derechos tutelados en el artículo 73 de la referida ley. De lo que deviene, la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto por ser materia diversa a la electoral.- - - - -

Al respecto, se tiene que el Código Penal del Estado de Michoacán, en los artículos 247 y 248, contemplan como delito contra la dignidad humana, el de Ataque al Honor, los cuales cito: - - - - -

Artículo 247. Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas, con la publicación por cualquier medio de difusión, para los efectos de este capítulo. El honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como el resultado de las relaciones sociales. El artículo siguiente refiere: A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, así como la reparación del daño.- - - - -

Por otra parte, también del escrito del accionante se advierte en sus puntos petitorios, que refiere de conformidad con el artículo primero constitucional, se le otorgue la reparación integral de sus derechos humanos, dictándose medidas de satisfacción, medidas de no repetición y apologías públicas, cuestiones que esencialmente, el de la voz, estima se encuentran contempladas en el Código Civil del Estado, cito los numerales: Artículo 1082. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada y apariencia física, o bien, en la consideración de que ella haga a los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; y continúa diciendo: Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.- - - - -

En base a estos numerales citados, sostengo que dada la naturaleza del acto impugnado, el marco normativo para el caso concreto no es de índole electoral, ello es así ya que los actos emanados de un representante de un partido político no siempre constituyen hechos que impacten o vulneren los derechos político-electorales o necesariamente se vinculen a la materia electoral. Por tanto, las intromisiones al derecho al honor que señala el actor sí pueden ser reparadas y sancionadas con medidas contempladas en el ámbito del derecho, esto es, diverso al electoral.- - - - -

Por tanto, respetuosamente disiento con el proyecto que asume la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado, tal vez una excepción sería, en el caso concreto y en atención al principio de acceso a la justicia, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de sus derechos, lo cual en especie no acontece ya que de los numerales transcritos se desprende la existencia de jueces competentes y un recurso judicial efectivo para la defensa del derecho humano que se estima violentado. Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado Omero.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el permiso de ustedes; yo también con el respeto que me merecen, disiento del proyecto de la mayoría y comparto algunas opiniones que acaba de emitir el Magistrado Rubén Herrera.-----

Sin embargo, sí solicito que mi voto particular sea agregado al proyecto, y el mío sería en el siguiente sentido: si bien es cierto que la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código Electoral del Estado, concretamente el 60, le da la competencia a este Tribunal Electoral para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el caso que nos ocupa, no es competente este Tribunal para conocer del mismo ¿por qué?, para no reiterar, ya aquí el secretario dio la cuenta e hizo alusión a los antecedentes que dieron origen al asunto que nos mantiene ocupados, también el Magistrado ya hizo una relación, entonces los voy a hacer míos esa parte solamente y en específico, que el denunciante se duele de la declaración emitida el diez de noviembre del año en curso que hizo el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional ¿si es correcta esa parte verdad? sí; sin embargo, de los argumentos que hace valer en su escrito de inconformidad, se recogen en esencia, que él alega que le causa un perjuicio o le irroga agravio en su honor, reputación, honestidad y honradez, en suma, se refiere a que le causa un daño moral.-----

Eso me llega a concluir, que está doliéndose de actos que le afectan en su persona física o en su persona, a él, no como funcionario que también ahí habría la necesidad de vincular, pero en el caso no la hay ¿por qué?, porque él lo está señalando directamente en cuanto a su persona, entonces si él los hace en ese sentido obviamente que se está refiriendo a un daño moral y en el caso, este tipo de daños no son protegidos por el derecho electoral, sino en todo caso, sería por el derecho privado ¿por qué?, insisto, porque atañe al ámbito personal.-----

Entonces, ese es el punto de partida para determinar que no somos competentes. Aparte la estructura de una sentencia, sabido es que debe de cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, el primero que sería atender más la oportunidad en el juicio que se hace valer, es decir si está en tiempo. Si se supera esta parte, nos vamos al siguiente supuesto que sería la competencia, en el caso no está superada esa competencia, por ende, no debió haberse hecho ningún estudio aún y cuando no se analiza el fondo del problema que se plantea en el juicio que nos ocupa.-----

Aparte, si bien es cierto que el propio inconforme señala violación a los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, yo creo que es importante también destacar que ello por sí solo no hace procedente el juicio que nos ocupa ¿por qué? porque aún y cuando es cierto que el derecho es fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo que está recogido en el artículo veinticinco, numeral primero de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y que ello implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos y que esa cuestión la ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva que ese recurso se haga realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no, en una violación a los derechos humanos y, en su caso, obviamente proveer lo necesario para remediarla, pero también es cierto y no debemos dejar a un lado esa parte, que para el estudio de fondo del asunto debe de analizarse la procedencia del mismo, de lo contrario conllevaría a considerar que los tribunales de cualquier naturaleza, cuando digo tribunales pues en el caso de nosotros es un tribunal electoral, pero es de todas las materias civil, penal, laboral, agrario, deban resolver el fondo del asunto sin importar, sin que importe o sin importar verificar la procedencia de sus pretensiones, que en el caso, es la competencia; es un punto que debe de estar superado para continuar y analizar ya sea el fondo o considerar, como es en el caso, que no se agotó el principio de definitividad pues aún y cuando no se haya analizado el fondo de la litis, porque efectivamente si se está proponiendo que no se analizara, que no se llevó a cabo o que no agotó el principio de definitividad eso conlleva a que no se estudie el fondo del asunto, eso no es impedimento o para dejar a un lado que no se debió de haber llegado a ese estudio ¿por qué? porque no somos competentes, se insiste, deben de estar reunidos los requisitos de procedibilidad.-----

Entonces, por eso es que, concluyo, no debió de haberse hecho el estudio en los términos que se plasman en el proyecto que se presentan ¿por qué? por la razón de que, insisto, este Tribunal es incompetente para conocer de ese juicio. Por lo tanto, solicito que mi voto sea agregado al proyecto de engrose, en el cual de manera destacada motivaré y fundamentaré mis argumentos. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Magistrado Hurtado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GOMÉZ.- Gracias señor Presidente. Nada más para, digo mi pretensión no es establecer aquí un diálogo cansado de los argumentos, al contrario agradezco los argumentos que se plantean de manera muy respetuosa, los he escuchado con mucha atención, sin embargo, permítanme disentir también de ellos, hago algunas breves reflexiones, insisto, sin el ánimo de establecer aquí un dialogo personal.-----

Varias cuestiones. Uno, estamos hablando de derechos humanos y eso yo creo que es indiscutible y en el momento en que entramos al terreno de los derechos humanos yo creo que lo menos que podemos hacer es ser restrictivos, si no estaríamos prácticamente ignorando la famosa reforma del dos mil uno, que nos puso en el sistema jurídico en un ámbito distinto.-----

La honra y reputación sí han sido conocidas en materia electoral, admito no recuerdo o no encontramos algo relacionado con ley interna, pero sí ha estado sobre la mesa en los tribunales electorales, si hay jurisprudencia, concretamente, es decir, hoy no recuerdo, sí ciertamente en el desarrollo de una contienda electoral, pero son temas que han sido tratados por los tribunales electorales, cierto que habría que ver el contexto, que es a lo que nosotros no estamos entrando y no estamos proponiendo, ese contexto que lo analice en su momento las propias instancias internas, creo que está claro que hay un principio de definitividad, pero también está claro que en los últimos años el tema de la justicia intrapartidaria en el sistema electoral mexicano y en el sistema de partidos políticos, es algo que ha sido ampliamente desarrollado por los tribunales, es más primero se desarrolló en los tribunales y después llegó a la legislación electoral, o sea, podemos ver hay textos, hay estudios de cómo la primera posición que asumió el Tribunal Electoral en aquel entonces, era de que

no se podía entrar a las cuestiones internas de los partidos políticos, el criterio fue evolucionando y con el paso de los años se abrió totalmente la puerta para revisar los actos intrapartidarios a través de diversos mecanismos, JDC principalmente, entonces sí hay creo ya construido incluso, creo que está reflejado claramente en la última reforma, todo un andamiaje jurídico que permite el conocimiento de cuestiones internas de los propios partidos políticos, hay diversos precedentes, varios, donde el Tribunal primero asume su competencia formal y ahorita voy hacer algunas reflexiones sobre de ello, y posteriormente declara la improcedencia porque no es materia propiamente electoral, es decir, el hecho de asumir la competencia no implica de suyo, que ya estamos asumiendo que tiene razón el ciudadano o algo en ese sentido; simple y sencillamente decimos: somos competentes como Tribunal, ahorita insisto haré algunas reflexiones, pero de ahí a que tenga razón, a que el derecho sea tutelable, etcétera, yo creo que hay un largo camino que nosotros no debemos de transitar y en su momento, creo, y es la propuesta, lo tendría que transitar en este caso las instancias internas, insisto hay varios precedentes donde primero el tribunal se declara competente, inmediatamente después plantean que es improcedente por que el acto que se está violentando, cuestiones administrativas incluso en algunos casos de los tribunales, no corresponden propiamente a la materia electoral.-----

Se dice que está la materia civil y penal, ciertamente tampoco lo desconocemos en su momento lo revisamos, pero también en materia electoral y lo platicábamos hace un rato, hay actos que pueden tener efectos y consecuencias en diferentes ámbitos, yo ponía el ejemplo del cura que a las doce del día, del día de la jornada, hace un llamado a votar por "X" candidato; claro que esa conducta tiene un tinte penal, se puede configurar tal vez algún delito y tendrá que resolverlo la FEPADE junto con un juzgado de distrito, no lo sé. Tiene evidentemente un impacto en el ámbito administrativo, se le podría fincar responsabilidad administrativa, no directamente la autoridad electoral pero sí desglosando ésta, a la Secretaría de Gobernación algún expediente en ese sentido, y claro podrían traerlo a un juicio de inconformidad e incluso propiciar una nulidad de elección, a través de eso y tenemos también ejemplos no muy lejanos en ese tema.-----

Es decir, yo no vería solamente un único camino, claro que pudo haber, yo siento que sí, yo no lo sé, pero bueno, al final de cuentas el optó por esta instancia, acude a este Tribunal y creo que es su obligación de este Tribunal responderle al ciudadano, independientemente del sentido de la propia respuesta.-----

Ahora, concretamente –estas son reflexiones mías–, concretamente a lo que se plantea específicamente en el proyecto. Competencia formal. El Tribunal y los tribunales electorales, ahí hay algunos precedentes y jurisprudencias, han distinguido entre lo formal y lo material; lo formal o para calificar algo de formal, se tienen que atender a la naturaleza del órgano que emite la decisión, sí puede ser en el caso del Senado, una determinación formal atendiendo su naturaleza pues el acto legislativo por sí mismo, pero también el Tribunal ha distinguido de los factores o de la naturaleza material ¿en qué sentido?, atendiendo a la naturaleza del acto, no de quien lo emite sino de la naturaleza del acto, en este sentido claro el Senado es un órgano legislativo que emite funciones legislativas, pero el acto de designar magistrados de Tribunal no es de naturaleza legislativa, es de naturaleza administrativa electoral y por eso, conoce el Tribunal y la Sala de ese tipo de asuntos.-----

Por eso, nosotros aquí cuando hablamos de la competencia formal, atiende a que somos instancia jurisdiccional, que tenemos capacidad y competencia para

conocer de estos asuntos en base a los artículos que aquí se plantean y como dice el Magistrado, ciertamente el artículo 74, bueno, él se remite al artículo 73 pero el artículo 74 nos dice: El juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando a, b, c, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos políticos a que se refiere el artículo anterior. Cualquier otro, o sea, en materia no podemos limitar nada más a votar o ser votados, asociación y petición, sabemos que se conoce de acceso a la información, sabemos que se conoce de la materia de transparencia, y ahí están también las jurisprudencias en ese sentido. Por eso decía, no podemos ser restrictivos aquí hay una puerta amplia, cualquier otro derecho político-electoral ¿cuál?, no lo sé; ¿la honra y el honor?, no lo sé, ¿en el contexto en que se dio?, no lo sé, pero puede ser cualquier otro y puede ser evidentemente ese.-----

Luego dice el inciso c), considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos políticos-electorales a que se refiere el artículo anterior, e inciso d), considere que los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales, alguno ¿cuál?, no lo sé tampoco, puede ser la honra y la reputación, que lo decida el partido, nosotros no. Luego dice el artículo 78, a lo que voy es, no nada más es votar, ser votado, asociación y afiliación, yo creo que asumir esa postura, es restringir, insisto, la vigencia de los derechos humanos. Luego dice el artículo 76, fracción II, son competentes, obviamente el Tribunal, nosotros, en última instancia fracción II, cuando se trate de la violación de derechos político por determinaciones emitidas por los partidos, bla, bla, así como en los conflictos internos de los partidos políticos, también se abre la brecha y esta misma disposición la encontramos en la Ley General de Partidos Políticos y la encontramos en el propio Código Electoral, es decir, sí podemos conocer de controversias y de conflictos internos de los partidos políticos.-----

Decimos aquí ¿se trata de un juicio para la protección?, sí, ¿lo promueve un ciudadano?, sí, sí, lo promueve un ciudadano, Alfonso de Jesús Martínez Hinojosa, ¿en el marco del debate al interior de un partido político?, sí, lo reconocen los propios, quienes intervienen, pues, el tercero y eso dicen, tiene incluso que ver traen por ahí, creo un contexto de desacuerdos con afiliaciones, o sea, ¿es un debate interno político?, sí, sí es un debate interno político, ¿derivado de unas declaraciones en una rueda de prensa?, pues sí, ¿que asegura que lesiona su derecho?, pues eso lo asegura él, yo no estoy determinando, eso que lo determine la instancia interna del propio partido, para eso existen esos mecanismos. Solicita una reparación integral, bueno, que la solicite allá que le digan si se la dan o no se la dan, si los mecanismos alcanzan o no; a fin de que este Tribunal otorgue las medidas de no repetición por parte de una autoridad intrapartidaria ¿quién es la autoridad intrapartidaria?, pues el dirigente evidentemente, el Partido que fue quien hizo las declaraciones.-----

En síntesis, entiendo que, o al menos así lo alcanzo a advertir igual me puedo equivocar, todo se centra a establecer si el honor, la reputación, constituye o no un derecho político local, porque está claro que para eso está el JDC para atender violaciones a derechos políticos, creo que está claro que podemos atender violaciones a derechos políticos cuando éstas provengan de actos internos a los partidos políticos. Creo que aquí más bien la pregunta es, ¿constituye la violación o la lesión al honor y a la reputación, un derecho político?, insisto, ahorita yo creo que no, nosotros no estamos en condiciones; eso que lo resuelva, por eso vuelvo a lo que empecé, estamos hablando de una competencia formal, no a una competencia en lo material que atiende a la naturaleza, a las particularidades y peculiaridades del acto mismo. Ya lo comentaba yo en una sesión anterior, aquí creo que, poco a poco, iremos labrando diversos criterios y diversas resoluciones y ese labramiento y esa

construcción, tendrá que ser, caso por caso, y atendiendo a las particularidades y peculiaridades de cada uno de los asuntos, o sea, no creo que esto sea una regla en general, efectivamente habrá casos y supuestos en los cuales se podría proceder en un sentido distinto.- - - - -

Entonces nosotros en la ponencia, arribamos a esta convicción de que sí es competente el Tribunal, para efectos, vuelvo a insistir, solamente de reencauzar a la instancia intrapartidaria y que ellos resuelvan lo que a derecho corresponda. Sería cuanto señor Presidente.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más está interesado en participar? Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente, con el permiso de los compañeros, voy a tomar nota de algunos de los comentarios que hace el compañero Ignacio Hurtado, quiero precisar que nadie está discutiendo el derecho humano, de hecho, el único derecho humano discutido en esta sesión es el derecho al honor que es el que contemplamos se abarca en otra legislación; por otra parte, yo creo que se puede priorizar que no hay que verificar cuando se analiza o no la procedencia de un juicio en este tribunal únicamente la autoridad que lo emite, sino debemos de verificar la naturaleza del acto, creo que eso es importante porque no todo acto que emita una autoridad o un partido, es decir una autoridad electoral, tiene que ser necesariamente en materia electoral, el Magistrado Ignacio, cito, un ejemplo donde el Poder Legislativo emite actos formalmente Legislativos y materialmente Administrativos y así puede haber actos formalmente Ejecutivos, realmente Legislativos y podemos seguir asíéndola.- - - - -

Yo creo que aquí tenemos un supuesto, puede haber actos formalmente electorales pero de materia de otra índole como es en este caso. Es decir, no vamos a sujetar a que todos los actos. Deben de estar de un partido político enmarcarlos, para que acudan a este Tribunal a defenderlos.- - - - -

Eso respecto a eso, también se manifiesta, que no se acepta, que se está remitiendo la cuestión para que un partido resuelva lo conducente. Creo que al hacer ese pronunciamiento y al dar esa indicación, ya se acepto la consecuencia por que la procedencia de un JDC que se está admitiendo para que así se haya hecho, entiendo que debe verse ubicarse en uno de los supuestos.- - - - -

Y si bien este asunto emite un conflicto entre un partido político, bueno pues este de un conflicto de un partido político puede demandar actos de diversa índole, como pueden ser: Laborales, Penales, Civiles, de acuerdo con lo que pase en ese conflicto del partido político.- - - - -

Ya no quiero también abundar también se manifestó, si el actor Alfonso Martínez, acude a este Tribunal, debe de darse respuesta y efectiva debe de darse respuesta pero no el hecho de que este Tribunal, debemos declarar procedencia la competencia de cualquier persona, que acuda a este Tribunal, a rendir una controversia.- - - - -

Eso es una precisión que quiero hacer y concluyo gracias, Magistrado.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. Magistrado Omero Valdovinos, tiene la palabra.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias una intervención muy breve, tres puntos: el Primero, ya dejé muy clara mi postura de que no estoy de acuerdo, porque no se surte la competencia de este Tribunal para analizar, por consecuencia al no superar esa parte, es por eso que no emito ningún argumento en cuanto al estudio que se le hace al proyecto. Y aún cuando sabemos que la causa de pedir, se entiende que la demanda es un todo y entonces eso obliga a este Tribunal, analizar desde la primera, desde el primer renglón hasta el último, haber si hay algún argumento.- - - - -

Entonces, todos los argumentos que se plantearon en la denuncia que nos ocupa, o que dio origen al recurso que nos mantiene ocupados, pues se reflejan a que es un daño moral lo que se está reclamando, ya di las razones por las cuales digo que no somos competentes, y que el daño moral, está en todo caso, regulado por el Derecho Privado y si bien es cierto también como lo comentaba de que señalan que hay violación a la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, insisto ello no es suficiente para nosotros entrar, el hecho de que se alegue violación a esa Convención o algún otro Tratado Internacional, no nos obliga a entrar en la competencia para analizarlo.- - - - -

Porque insisto, en nuestro máximo tribunal del país que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios que son orientadores para nosotros en el sentido de que deben cumplirse con los requisitos, en este caso, el de la procedencia que es, que nosotros tenemos la competencia para analizar el asunto que se nos pone a consideración y por último, como orientador les voy a leer aquí.- - - - -

El Ministro Juan N. Silva Mesa, resolvió el amparo directo en revisión, 27/2009, en cual son escasos diez renglones. dice: "Por escrito presentado, en tal fecha, en la vía ordinaria civil, ejercitó, se omiten los nombres por la protección de datos, ejercitó la acción de reparación de daño moral, en contra de "X", fundado su acción en el hecho que durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tal fecha, en la que el demandado participó como representante del partido tal, confrontó al diputado "X", entonces representante de la, manifestando entre otras cosas, que el partido representado por este último se abrazaba al actor a quien el demandado calificó, con el artífice del fraude electoral de 1988, y como presunto asesino de.- - - - -

El estudio que llevó a cabo, nuestro máximo tribunal del país, que vuelvo a repetir es únicamente orientador, hizo una aportación que nos ayuda a esclarecer un poco, dice: "En este sentido debe concluirse, por otro lado, que si un Diputado o Senador expresa determinada opinión durante un debate político y su participación en el mismo, debe calificarse como el desempeño de la función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, entonces esto pues afirma que muchas opiniones se encuentran protegidas por privilegio de la ideo-habilidad parlamentaria, y que dicho Diputado o Senador, carecen de información a causa para ser demandado en un juicio por daño moral, lo anterior, porque la citada figura constituye una excepción al principio de igualdad, porque aunque las opiniones emitidas por el Diputado o Senador, en desempeño de sus funciones pudiera resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídicos, de manera que el agraviado tendrá que resistir a toda ofensa, sin que pueda demandarlo por daño moral y ello así, por que el régimen del que se habla, implica que el parlamentario no puede ser el convenido por sus opiniones, que para efecto de la discusión del caso concreto, implica que no puede ser demandados en un juicio por daño moral, por dichas opiniones emitidas en el desempeño de su cargo".- - - - -

Entonces, aquí nos damos la pauta de que en este caso, incluso el mismo actor está demandando el daño moral, entonces, mi conclusión es o mejor dicho insisto, en el sentido de que no somos competentes para conocer del asunto. Gracias, por mi parte es todo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado, ¿alguien más está interesado en participar? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-006/2014, promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar.- -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto, y en caso de que llegue a aprobarse por mayoría, anuncio voto particular.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra propuesta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por mayoría con dos votos particulares.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 06 de 2014, este Pleno resuelve:-----

UNICO. Al resultar improcedente la vía del *per saltum*, se reencauza el presente juicio ciudadano al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda.- -

Licenciada Olguín continúe con la sesión por favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrado Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo del Pleno sobre el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2014, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretario Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta con el proyecto de acuerdo que circuló la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que somete a su consideración la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, relativo a las constancias que integran el recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-041/2014, interpuesto por el licenciado Javier Antonio Mora

Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional y apoderado jurídico del Senador Salvador Vega Casillas.- - - - -

En el proyecto, se propone que en el momento procesal oportuno se proceda al archivo del recurso de apelación referido, al considerarse que dicho asunto carece de materia, en virtud de que el pasado tres de diciembre al resolverse sobre el fondo de los hechos denunciados en el expediente TEEM-PES-004/2014, del cual deriva el acuerdo de medidas cautelares que es materia del presente recurso de apelación, éste fue revocado en términos del artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- - - - -

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de acuerdo. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Al no existir intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Presidente, señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Proyecto de Acuerdo de Pleno sobre el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2014.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.- - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.- - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Estoy con el proyecto, por que como bien se hace el estudio en el mismo, al haber dejado revocado el acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, que es el que se reclama en el presente asunto, la pasada sesión que resolvió este Tribunal, considero que efectivamente se da la causal de improcedencia que se invoca y se analiza en el mismo. Estoy con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto. - - - - -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el Proyecto de Acuerdo de Pleno sobre el recurso de apelación 41 de 2014, este Pleno resuelve:- - - - -

UNICO. Al quedar sin materia el presente medio de impugnación se decreta su archivo.- - - - -

Licenciada Olguín continúe por favor con la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallette).**-----

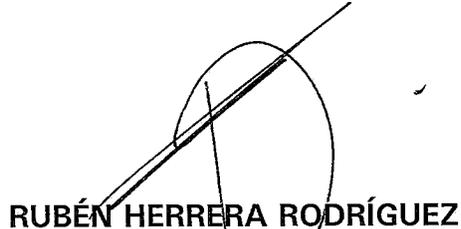
Se declaró concluida la sesión, siendo las veinte horas con cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de quince fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



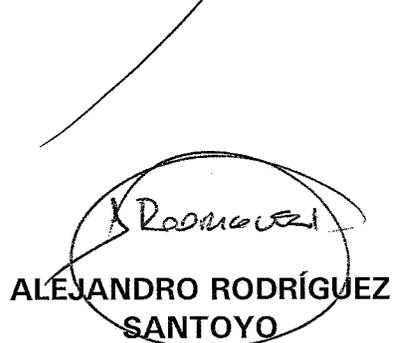
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



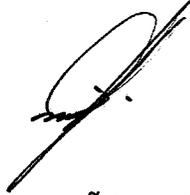
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-037/2014, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 9 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, y que consta de quince fojas incluida la presente. Doy fe -----

